



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

26209/2016

ZARATE, ENRIQUE AUGUSTO c/ SENASA s/AMPARO
AMBIENTAL

Rosario, 27/8/2018

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada:
"ZARATE, ENRIQUE AUGUSTO c/SENASA s/ AMPARO AMBIENTAL",
Expediente N° 26209/2016 de entrada en este Juzgado Federal de
1ra. Instancia N° 2 de Rosario, a mi cargo, Secretaría "B" del
que,

RESULTA:

1) A fojas 37/45 comparece el Sr. Enrique Augusto Zárate, abogado, por derecho propio y promueve acción de amparo colectivo ambiental contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) -entidad descentralizada, autárquica y con personería jurídica propia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería Y Pesca de la Nación- a fin de que se le ordene: a) instrumentar las acciones y/o medidas pertinentes a los fines de que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y/o análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario, sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias argentinas (interjurisdiccional), a efectos de detectar -utilizando el



instrumental técnico-científico pertinente- la presencia de biocidas, plaguicidas y/u otros agrotóxicos que las mismas contengan; b) informar periódicamente al Tribunal, a la comunidad y/o a las personas que lo soliciten sobre el resultado de los controles que se efectúen a tenor del mandato judicial peticionado.

Funda su legitimación en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley General de Ambiente Nro. 25.675.

Como realidad de los hechos, manifiesta que desde hace varios años ha ido surgiendo en la comunidad de Rosario el interés y la preocupación por las condiciones de salubridad y seguridad de los alimentos que se consumen, sobre todo en la población infantil, en razón del uso intensivo de agrotóxicos por parte de los productores primarios.

Que dicha inquietud tuvo eco en el Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Rosario -del que fuera presidente (2005-2013)-, y en la Defensoría del Pueblo de la Nación, lo cual se vio reflejado en el "Informe Especial sobre Agrotóxicos y Discapacidad" elaborado en fecha 25 de enero de 2012 y en las tareas de investigación sobre el tema la "Contaminación por plaguicidas" efectuados por dicho organismo.

Destaca, que al momento de analizarse el accionar de la autoridad demandada (SENASA), quedará demostrado en la causa, que dicha autoridad nacional no ejerce el debido control de higiene y salubridad de los alimentos, en particular, lo referente a la presencia de biocidas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

plaguicidas, fitosanitarios y/u productos agrotóxicos en frutas, verduras y/u hortalizas que se ponen en circulación comercial a través del Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario y que son provenientes del comercio o tráfico federal o interprovincial.

Arguye que no se encuentra asegurada la inocuidad y calidad de los alimentos que se consumen a diario, produciéndose una situación de indefensión de los consumidores que resulta intolerable, máxime con los avances tecnológicos que existen en la materia. Que, la autoridad de control en forma manifiestamente ilegal y arbitraria lesiona el derecho a la salud de los consumidores de la ciudad de Rosario al omitir cumplir su deber de vigilancia, en tanto no realiza los suficientes controles, inspecciones y/o análisis sobre las frutas y verduras señaladas, y tampoco se adecua al necesario rigor científico (barrido electrónico, cromatografía gaseosa o líquida y otros) que deben contener de acuerdo a la problemática que se denuncia.

Señala, en el capítulo de los hechos, que en el libro "Los Plaguicidas en la República Argentina", salud ambiental, edición 2014, editada por el Ministerio de Salud de la Nación, con la colaboración de la Secretaría Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y el SENASA se consigna en el punto "Residuos en plaguicidas en alimentos" que en la Argentina, solo tres de los grandes mercados mayoristas de frutas y verduras tiene un procedimiento para determinar residuos de plaguicidas y microorganismos; el Mercado Central de Buenos Aires, los de la ciudad de La Plata y Río Cuarto,



los restantes conglomerados como Rosario, Córdoba y Bahía Blanca no tienen estructuras (laboratorios y operadores) para determinar residuos en frutas y verduras.

Funda en derecho en lo dispuesto en los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el Código Alimentario Argentino Ley 18.284/69, Ley 18.073/69, Resolución Nro. 934/2010 del SENASA, Decreto 1585/96 y Decreto Nro. 815/99, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad.

Por último, destaca que a los efectos de comprobar los asertos vertidos y profundizar la investigación, en fecha 15 de diciembre de 2015, se enviaron muestras obtenidas en el local comercial de calle Sarmiento 466, que estaban a la venta al público, rotulándose las muestras que fueron disponiéndose en lotes, las cuales fueron enviadas a la Universidad Nacional de la Plata (CIMA) dto. Química, Facultad de Ciencias Exactas, y cuyos resultados acompañarán oportunamente.

Ofrece pruebas (fs. 55/55vta.)

2) A fojas 100/103vta. comparece el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria -SENASA- mediante apoderado judicial, y produce el informe del artículo 8º de la Ley 16.986.

Alegan la improcedencia de la acción de amparo interpuesta, atento que la actora no ha cumplimentado debidamente con la carga demostrativa de la inidoneidad del sistema procesal ordinario.

Respecto a la acción planteada por la actora,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

realiza una exposición de cómo funciona el circuito administrativo, normativo y de gobierno del Régimen Republicano.

En prieta síntesis, aduce que conforme las normativas que rigen la materia, el Código Alimentario Argentino (Ley N°18.284) y el Sistema Nacional de Control de Alimentos (Decreto N° 815/99) se crea un sistema estructurado que se asienta en tres pilares: a) Nivel Nacional: el ANMAT y el SENASA; b) Autoridades Sanitarias Provinciales; y c) Autoridades Sanitarias Municipales.

Señala, que la fiscalización para el consumo de frutas y verduras en el orden interno en las bocas de expendio, corresponde a las autoridades municipales. Que distinto es el caso, conforme se refiere el art. 16 del Decreto 815, si tales alimentos se destinaran al comercio exterior o al tráfico federal, de exclusiva competencia del SENASA.

Que, el SENASA es un organismo descentralizado, con autarquía económica-financiera y técnico administrativa, dotado de personería jurídica propia, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia.

Aduce, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 27.233, decreto 815/199 debe observarse en todo el territorio nacional el Código Alimentario Nacional, y que los responsables de su aplicación en sus respectivas



jurisdicciones son las autoridades sanitarias provinciales, el gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires y los municipios. Que, al SENASA le cabe, conforme art. 3° del decreto N° 660/1996 el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que, por Resolución 493/01 del SENASA se creó el "Sistema de Control de Productos Frutihortícolas-Frescos" (SICOFHOR) aprobándose un programa que no es de fiscalización directa, sino un muestreo y vigilancia de control de frutas y verduras para aumentar la capacidad de monitoreo de residuos de plaguicidas y contaminantes biológicos, y que la fiscalización continúa en los estamentos públicos que son responsables de velar por el cumplimiento del código alimentario argentino, como son los gobiernos provinciales y municipales.

Que, la Resolución 148/07 del SENASA establece la obligatoriedad para los mercados mayoristas, entre ellos los que se encuentran administrados por autoridades municipales, de implementar un Plan Anual de Monitoreo para detectar la presencia de plaguicidas y de contaminantes biológicos.

Que, la Resolución SENASA N° 42/08 responsabiliza por la implementación y ejecución del plan de monitoreo a sus distintas áreas, entre ellas, la de Coordinadores Regionales del SENASA. En este sentido, alega





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

que conforme surge de la prueba acompañada en la causa, la demandada a través del Centro Regional Santa Fe efectúa numerosos controles en el Mercado.

Ahora bien, por último invoca el decreto 815/99 reglamentario de la Ley 18.284, que organiza las competencias que el Estado Nacional reserva para sí en forma exclusiva. Que, dichas competencias son ejercidas por el Estado Nacional a través de dos organismos, el SENASA y la ANMAT. En cuanto a la distribución de controles, manifiesta que se asigna al SENASA las siguientes tareas: la fiscalización higiénico-sanitaria en plantas de elaboración, industrialización y procesamiento; almacenamiento en establecimientos y depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen animal de tránsito federal o internacional y el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco veterinarios, agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Ofrece pruebas y formula reserva del caso federal.

3) A fojas 104 y 250 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. Se tiene presente la documental acompañada. Se producen en consecuencia: a) Informativa ofrecida por la actora a fojas 123/135; b) Documental-instrumental ofrecida por la actora a fojas 154/156vta. y 261/290; c) Reconocimiento de documental a fojas 258 a 260.

4) A fojas 108/111vta. la actora formula una serie de observaciones con respecto a lo informado por la



demandada en oportunidad de producir el informe del artículo 8vo. de la ley 16.986, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

5) A fojas 117 se cita como tercero en los términos del artículo 94 del C.P.C.C.N. a la Municipalidad de Rosario. A fojas 189/189vta. comparece la Municipalidad de Rosario, mediante apoderado judicial, en dichos términos y acompaña actuaciones administrativas labradas al efecto, las cuales se agregan a la causa.

6) A fojas 159/162 obra el acta de audiencia dispuesta en los términos del artículo 36 del C.P.C.C.N., no habiéndose arribado a un acuerdo conciliatorio, se dispuso una serie de medidas, las cuales fueron cumplimentadas a fojas 200/212 por el SENASA y 226/237 por la Municipalidad de Rosario. A fojas 223/224 la actora objeta lo informado por el SENASA.

7) A fojas 222 y 237 se ordenó a la demandada -SENASA- que brinde determinada información a fin de proceder a realizar una inspección ocular, la cual fue evacuada a fojas 238/240 y 242/243.

A fojas 245 se decretó como medida judicial una inspección ocular con extracción de muestras de frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias (tráfico interjurisdiccional) en los mercados mayoristas: Consorcio de Propietarios del Mercado de Concentración de Fisherton y Mercado de Productores de Rosario SH, ambos de la ciudad de Rosario, con la participación de la licenciada María Noel Vera -a cargo del laboratorio analítico pericial de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario- a fin de ser peritadas por el Laboratorio Central de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Litoral.

A fojas 292/300 obra pedido de informe de la Universidad Nacional del Litoral al Juzgado respecto a la medida supra ordenada, contestado por el Juzgado a fojas 302. A fojas 315/317 obra el informe definitivo elaborado por el Director del CETRI de la Universidad Nacional del Litoral sobre la forma y los procedimientos o métodos técnicos/científicos a utilizar y el presupuesto de la actividad pericial.

De dicho informe se corrió traslado a las partes a los fines pertinentes. A fojas 323/323vta. la parte actora contesta el traslado, oponiéndose al costeo de dicha pericial por su parte, y solicitando se amplié la cantidad de muestras a realizar. Por otro lado, la demandada a fojas 325/326 contesta el traslado corrido, oponiéndose a cargar con las costas de dicha pericial, ofreciendo subsidiariamente la realización de dicha tarea pericial por la parte demandada. A tal fin, propone al Sr. Gabriel Ruiz en la tarea de muestreo, y en el análisis de las muestras ofrece el Laboratorio Vegetal del SENASA a cargo del ingeniero Jorge Kempny. A su vez, destaca que las frutas, verduras y hortalizas que serán objeto de la tarea pericial, serán aquellas que provengan de productores que estén inscriptos en el RENSPA y que hayan sido objeto de tráfico federal.

En estas condiciones, a fojas 331/332 se dispone encomendar al Laboratorio Vegetal a cargo del



ingeniero Jorge Kempny el dictamen pericial ordenado en la causa y se establecen las frutas, verduras y hortalizas a peritar, representando un total de veinte (20).

A fojas 333/334 la actora interpone recurso de revocatoria y formula reserva de derechos contra dicho decreto, el cual, contestado por la demandada a fojas 351/355vta., es resuelto por la suscripta a fojas 358/358vta. admitiendo en forma parcial la revocatoria interpuesta. Respecto a la incorporación del "glifosato" entre los principios activos a determinar en la pericial ordenada, atento la imposibilidad material denunciada por la demandada (fs. 359/359vta.), se ordena poner en conocimiento de la Licenciada María Noel Vera, que en oportunidad de la toma de muestras deberá efectuar reserva de material para su uso eventual.

A fojas 364 la Lic. María Noel Vera informó la imposibilidad de realizar la reserva material en el laboratorio de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, y lo surgido de la comunicación efectuada al respecto con la Lic. Jorgelina Azar de la COVARC (SENASA) en cuanto al almacenamiento de las contramuestras.

A fojas 365 la parte actora ratifica las observaciones formuladas en la oportunidad de plantear su recurso de revocatoria.

A fojas 369/395 obran las actas de toma de muestras y del diligenciamiento del mandamiento de la medida de inspección ocular dispuesta en autos.

8) A fojas 370/427 se agrega el dictamen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

pericial elaborado por el Laboratorio Vegetal del SENSASA a cargo del Ingeniero Jorge Kempny. A fojas 428 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. Inicialmente, corresponde precisar que de la lectura del libelo postulatorio se desprende que el objeto de esta acción de amparo consiste en que se le ordene al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) lo siguiente: a) instrumentar las acciones y/o medidas pertinentes a los fines de que se practiquen periódicamente controles, inspecciones y/o análisis en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario, sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias argentinas (interjurisdiccional), a efectos de detectar -utilizando el instrumental técnico-científico pertinente- la presencia de biocidas, plaguicidas y/u otros agrotóxicos que las mismas contengan; b) informar periódicamente al Tribunal, a la comunidad y/o a las personas que lo soliciten sobre el resultado de los controles que se efectúen a tenor del mandato judicial peticionado.

En tal sentido, la cuestión traída a resolver ha sido planteada por la actora como una acción de amparo ambiental, en los términos dispuestos por los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, en la medida que consagran el deber de todos los habitantes de preservar el ambiente y tutelan los derechos de los usuarios y consumidores de bienes y servicios. Funda su legitimación activa por ser consumidor de alimentos, vecino y habitante de la ciudad de



Rosario.

2. Formulado ello, como paso previo e insoslayable para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de esta acción de amparo, se impone considerar a continuación su admisibilidad.

Ha de entenderse que a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, los requisitos formales y convencionales de la acción de amparo, deben orientarse en su interpretación y asumirse en su exigibilidad en función del particular y trascendente objeto de la acción que nos ocupa, en tanto el instituto tiene como objeto la eficacia en la reivindicación o protección de derechos, más que el resguardo de la formalidad.

En función de ello, cabe destacar, como bien es sabido, que la reforma constitucional de 1994 incorporó a nuestra Carta Magna los derechos de incidencia colectiva. Tanto el artículo 41 como 42 de la Constitución Nacional consagran los derechos de incidencia colectiva a un ambiente sano; y el de los usuarios y consumidores de bienes y servicios en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Pues bien, siendo conceptualizado el ambiente como todo lo que rodea al hombre, que puede influenciarlo o que puede ser influenciado por él, encuentro que la cuestión relativa con la contaminación de las frutas, verduras y hortalizas provenientes del tráfico





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

interjurisdiccional, se vincula con la salud y la calidad de vida de los seres humanos, y necesariamente entonces, con una cuestión ambiental.

De la norma constitucional supra transcripta, puede considerarse que la procedencia del amparo supone una lesión producida o a producirse. Dicha lesión se configura por un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, actuando en forma ilegal y arbitraria. Por ello, teniendo en cuenta que en el presente caso el actor ha invocado la garantía de una norma constitucional directamente operativa, aduciendo que la demandada en forma manifiestamente ilegal y arbitraria lesiona el derecho de salud de los consumidores de la ciudad de Rosario, por la presunta omisión en cumplir con su deber de vigilancia alimentaria, corresponde concluir que el cauce procesal resulta idóneo para sustanciar el debate tramitado en autos.

En definitiva, el conflicto planteado constituye un "caso o controversia" en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos (fallos: 275: 282; 308:1489; 313:863 entre otros).

Por otra parte, no puedo soslayar la consagración y reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 14.

Allí se regulan dos tipos de derechos: a) los individuales; en los que cada interés tiene un titular individualizado; y b) los de incidencia colectiva, en los que



puede existir una legitimación difusa en cabeza de uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso) o de una asociación que tiene representatividad en el tema (interés colectivo) o del Estado (interés público), pero el bien jurídico protegido es colectivo (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo I, Rubinzal Culzoni, p.74).

En el último párrafo de dicho artículo se establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. Esta cláusula permite juzgar si el ejercicio del derecho individual es conforme con la "función" que tiene respecto del de incidencia colectiva.

En tal sentido, encontrándose involucrada en la causa una cuestión ambiental, es decir referida a la tutela de un bien colectivo, resulta de aplicación al sub examine, además de la normativa constitucional y civil señalada, las disposiciones comprendidas en la Ley General de Medio Ambiente Nro. 25.675 que contiene presupuestos mínimos para concretar una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 6°).

Ahora bien, en cuanto a la intervención de la justicia federal, la misma resulta competente por haberse denunciado en autos la omisión estatal en el control y verificación de la contaminación de las frutas y verduras





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

provenientes del tráfico interjurisdiccional.

Dicha competencia federal surge del artículo 7º de la Ley 25.675 al disponer que: *"La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"*.

Determinada entonces la competencia federal, y por ende la aptitud de este Juzgado para intervenir en la causa, resta analizar la legitimación activa invocada por el Sr. Zárate.

Al respecto, corresponde considerar que la reforma constitucional de 1994 amplió el espectro de sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitaba a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual.

Por lo tanto, para la protección de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (art. 43, 2do. párrafo C.N.), en los cuales existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha reconocido legitimación activa a un afectado, al Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones para que deduzcan una acción colectiva (Cfr.



considerando 19 "Halabi").

En apoyo a lo sostenido, y tratándose la causa de una cuestión ambiental, resulta también aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 25.675, en cuanto establece que: *"La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. **El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.** El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte"* (lo resaltado en negrita me pertenece).

En mérito de ello, siendo que nos encontramos frente a una cuestión ambiental, y en consecuencia ante la tutela de un derecho de incidencia colectiva de naturaleza difuso, corresponde reconocerle legitimación activa al Sr. Enrique Augusto Zárate.

Atento lo supra expuesto, considerada y admitida la procedencia de la vía procesal utilizada, entiendo que las objeciones de orden formal aducidas por la demandada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

no pueden ser atendidas. En particular, la concerniente a la existencia de otro medio judicial más idóneo y la legitimación de la actora.

3. Analizada la idoneidad y admisibilidad de la vía intentada, habré de considerar a continuación la procedencia sustancial de la acción.

Para ello, resulta fundamental señalar que la presente acción de amparo ambiental se circunscribe principalmente a determinar si la demandada ha omitido ejercer su función de fiscalización y control de las frutas, verduras y/u hortalizas provenientes del *tráfico federal y/o interprovincial* a fin de asegurar la inocuidad de dichos alimentos para el consumo humano. Destaco lo resaltado en cursiva (*tráfico federal y/o interprovincial*), por ser dicho ámbito de competencia exclusiva de la accionada, conforme los términos expuestos en la demanda, en su contestación y en la normativa aplicable en la materia.

Respecto a esto último, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18.284, en el artículo 13º, inciso d) del Decreto N°815/99 y en el artículo 3º del Decreto N° 1585/96, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es responsable del control y fiscalización de la producción y acopio de los productos de origen vegetal que realicen tráfico federal. El resto de los productos que no efectúan tráfico interjurisdiccional son responsabilidad de las autoridades sanitarias jurisdiccionales provinciales, de la ciudad autónoma de Buenos Aires y municipales, según corresponda.



En base a lo establecido en la normativa supra referenciada, al bloque de juridicidad que rige al sustrato fáctico de esta acción, y a las resultas de las constancias probatorias de la causa, se analizará -reitero- si la conducta asumida por la demandada, en su deber de control y fiscalización de los productos de origen vegetal que realicen tráfico interjurisdiccional, es acorde a las pautas y/o normativa establecida, en pos de asegurar el cumplimiento de los objetivos por ella propuestos, es decir, la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

4. En tal sentido, me parece conveniente previo a resolver la cuestión de fondo, efectuar algunas precisiones con respecto a la figura del amparo ambiental aquí interpuesto.

Mediante la Ley General de Ambiente N° 25.675 se determinaron los principios de la política ambiental en el artículo 4º, según el cual, la interpretación y aplicación de dicha ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, principio de subsidiaridad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación.

De tal manera, cuando se encuentran en juego intereses de incidencia colectiva, como el caso de autos, el proceso debe adaptarse a las superiores necesidades de justicia, ya que de no hacerlo podrían tornarse meras declaraciones las normas constitucionales que imponen la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

protección del derecho a vivir en un ambiente sano y en consecuencia el derecho a la vida y a la salud.

En esta inteligencia, en la tutela judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva las normas procedimentales deberán contemplar las particularidades y las notas que delinear y caracterizan la figura del amparo ambiental.

Por lo tanto, en este tipo de procesos, en los cuales el bien jurídico a proteger está por encima de normas adjetivas, resulta fundamental el rol del juez, que debe atender a la más amplia protección de los derechos amparados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

En este sentido, la doctrina se ha ocupado del activismo judicial en este tipo de procesos comentando respecto de "la creatividad de las sentencias, al protagonismo del Tribunal y al aggiornamiento del servicio de justicia" (Morello, La Corte Suprema en acción, Ed. Abeledo Perrot, p. 119). Ese activismo ha sido encabezado por nuestro máximo tribunal "con pronunciamientos que propenden al bienestar general y al afianzamiento de la justicia; ello revela un activismo judicial compatible con la importancia y envergadura de los derechos de incidencia colectiva involucrados, cuyos efectos alcanzan a toda la comunidad, imponiendo al órgano jurisdiccional, un moderno protagonismo acorde con las exigencias que las cuestiones que lo habilitan" (CSJN, Fallos: 328:2056; 308:2268; 327; 5863; entre muchos otros).

No obstante lo expuesto, en este tipo de



procesos surge el interrogante, respecto a si el juez con el dictado de la sentencia avanza sobre el ámbito competencial de los otros dos poderes del Estado. Es decir, si la decisión jurisdiccional resulta contraria al principio constitucional de división de poderes.

En respuesta a ello, no debemos obviar que las políticas públicas de los poderes Ejecutivo y Legislativo tendientes a desarrollar un derecho reconocido por nuestra Constitución Nacional no constituyen materia sujeta a revisión del Poder Judicial, porque hace al juego de la democracia que las decisiones de los poderes elegidos por la voluntad popular sean respetadas, salvo cuando éstas afectan derechos constitucionales, supuesto que habilita la revisión judicial. Desde esa perspectiva, un mandato de implementación dirigido a la administración o un mandato para legislar dirigido al Congreso sobre un tema específico en ningún caso puede reemplazar la voluntad de las mayorías; se trata sólo de la intervención judicial en aquellos casos en que se encuentra comprometido un derecho constitucionalmente reconocido a los fines de que los poderes políticos concreten el desarrollo adecuado de ese derecho. A tal fin pueden los jueces establecer plazos y disponer de un mecanismo de control de la implementación (Sbdar, Claudia "Procesos Colectivos y políticas públicas", La Ley 15/03/2016 con cita de "Lorenzetti, Ricardo "Justicia Colectiva", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Ed. 2010, p.243 y ss.).

Esta situación se observa -reitero- en cierto tipo de procesos, en los cuales la ejecución de la sentencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

requiere que el Poder Judicial acometa sobre el accionar de determinadas áreas e instituciones de otros poderes públicos. Es lo que se ha llamado por la doctrina como "litigio estructural" o simplemente manifestaciones de un activismo judicial en ciernes.

Su impulso expansivo se ha dado en particular a partir de la reforma de 1994. Los casos más recientes y paradigmáticos de litigio estructural han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas: "Benghalensis" en la cual se ordenó al sistema de salud del Estado Nacional que suministre medicamentos en forma regular, oportuna y continua, a todos los portadores de VIH/SIDA registrados en los hospitales públicos y efectores sanitarios; el caso "Montserrat", en el se validó la reforma de la política de ingreso de un colegio secundario, juzgando de discriminatoria la política anterior a la reforma que restringía el ingreso en base al género; "Verbitsky", en el que se censuró las condiciones infrahumanas en las que se hallaban muchas personas privadas de su libertad en la provincia de Buenos Aires, y se prescribió que se tomen medidas para reformar el sistema carcelario de toda la provincia; y el caso "Mendoza", en el que el máximo tribunal ordenó, a tres jurisdicciones de distinto nivel del gobierno, que sanearan la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, cuyos altos niveles de contaminación afectan a millones de personas.

La principal característica de estos procesos judiciales es que versan sobre cuestiones estrechamente relacionadas con distintos tipos de políticas públicas y



derivan en la imposición de órdenes complejas, tanto en lo que hace a la definición de sus contornos como en cuanto a su ejecución (Bugallo, Jorge "El litigio de reforma estructural. Necesidad de su regulación normativa". La ley, suplemento actualidad, 30/05/2013).

Así, en la causa "Mendoza" la C.S.J.N. en su rol constitucional de cabeza del Poder Judicial, indicó pautas de política pública en materia ambiental a ser implementadas por los otros dos poderes del Estado. En dicho precedente no se planteó una duda constitucional, sino la protección de un bien de altísimo valor social, por lo cual, el mandato estuvo dirigido a la administración para que cumpla con un determinado programa de acción.

De tal manera, el mandato a la Administración Pública Nacional o Provincial para que implemente cierta política pública puede estar orientado a los resultados o bien a los procedimientos. Como bien explica Lorenzetti en el primer caso se respeta la discrecionalidad propia de la Administración en la definición de cuáles son los medios más apropiados para aplicar en el caso, mientras que en el segundo el Poder Judicial avanza y los define por sí mismo (Sbdar, Claudia "Procesos Colectivos y políticas públicas", La Ley 15/03/2016 en cita "Lorenzetti, Ricardo "Justicia Colectiva", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Ed. 2010, p.243 y ss).

5. Delineadas las particulares características de este tipo de amparo ambiental, originadas por el objeto de tutela, corresponde a continuación en esta instancia describir y transcribir la normativa específica en la materia, pues en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

torno a su interpretación y aplicación se desarrolla la cuestión jurídica ventilada en autos, y se analizará en consecuencia la prueba producida en la causa.

Pues bien, mediante el artículo 38 del decreto nacional N° 660 del 24 de junio de 1996, basado en la ley 24.629 se determinó la fusión del Servicio Nacional de Sanidad Animal (Senasa) y del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) constituyendo el actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

El SENASA es un organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera, técnico-administrativa, dotado de personería jurídica propia, dependiente del Ministerio de Agroindustria de la Nación, encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia, así como de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. También es de su competencia el control del tráfico federal y de las importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas. En síntesis, el SENSASA es responsable de planificar, organizar y ejecutar programas y planes específicos que reglamentan la producción, orientándola hacia la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal (www.senasa.gob.ar).

El decreto 1585/96 en su artículo 2° estableció que: “El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tendrá la responsabilidad de ejecutar las



políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Asimismo, entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia. Las facultades y obligaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en materia alimentaria y de contralor higiénico-sanitario de los alimentos, se encuadran en lo establecido por el Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999 sus modificatorios y complementarios. (Párrafo incorporado por art. 3° del Decreto N° 825/2010 B.O. 15/6/2010).

Por su parte, mediante el artículo 3° de dicha normativa se dispuso que: *"El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá competencia sobre el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas".*

En lo que aquí interesa el artículo 13 inciso d) del decreto 815/99 dispuso que: **"El SENASA tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la legislación vigente: ...d) Ejercer la fiscalización higiénico - sanitaria de los productos y subproductos de origen vegetal, en las etapas de producción y acopio, en especial deberá fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de producción, elementos químicos y/o**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano...(el resaltado en negrita me pertenece).

Ahora bien, a fin de ejercer el control de los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal el SENASA mediante Resolución N° 493/2011 implementó el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR). El cual, es un sistema de identificación, monitoreo, vigilancia y diagnóstico de frutas, vegetales y hortalizas.

Mediante la Resolución N°637/2011 se dispuso que dicho sistema tiene como objeto: a) Identificar los actores y productos de la cadena agroalimentaria frutihortícola. b) Implementar un programa de monitoreo para determinar la posible presencia de residuos de plaguicidas en los productos frutihortícolas, conforme al Programa propuesto por la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de Residuos y Contaminantes Químicos y Microbiológicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en adelante SENASA. c) Implementar un Programa de monitoreo para determinar la posible presencia de contaminantes biológicos en los productos frutihortícolas, conforme al Programa propuesto por la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de Residuos y Contaminantes Químicos y Microbiológicos del SENASA.

En cuanto al ámbito de aplicación, en el artículo 4° de dicha resolución se estableció que el SICOFHOR se aplica en todo el territorio de la República Argentina, en el marco de las competencias establecidas por la Ley N° 18.284, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999. El SICOFHOR



comprende: a) La identificación de todos los productos frutihortícolas. b) La fiscalización de la producción y acopio de frutas y hortalizas que realizan tráfico federal o internacional, conforme el Artículo 2º de la Ley N° 18.284, el Artículo 3º del Decreto N° 1585/96 y el Artículo 13, incisos a) y d) del Decreto N° 815/99. c) La planificación y gestión del Sistema. El SENASA como gestor y administrador del SICOFHOR, debe comunicar a la autoridad sanitaria correspondiente, toda información que produzca el sistema, que genere o pueda generar cuestiones propias de la competencia de cualquier otra autoridad y en su caso dar traslado de las actuaciones pertinentes.

Quedan excluidos del sistema, conforme lo dispone la disposición mencionada: las frutas y hortalizas que no realizan tráfico federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.284, y en el Artículo 16 del Decreto N° 815/99; las frutas y hortalizas que se producen en los cordones hortícolas de las ciudades y abastecen a éstas, excepto aquellos que realicen tráfico federal y el control de las bocas de expendio (venta directa al público) las frutas y hortalizas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto N° 815/99.

Por otra parte, el SENASA implementó el Programa de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA), dependiente de la Coordinación de Vigilancia y Alerta de Residuos y Contaminantes (COVARC). Dicho Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene en Alimentos (CREHA) tiene como objetivo afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos y contar con un nivel adecuado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

protección para la salud de los consumidores. En tal sentido, a través del plan de muestreo se puede detectar la presencia de residuos y contaminantes que superen los valores permitidos en los productos destinados al consumo humano (www.senasa.gob.ar).

El Programa de Control de Residuos, Contaminantes e Higiene en Alimentos de Origen Vegetal y Piensos (CREHA Vegetal) fue reglamentado mediante la Resolución SENASA N° 458/2012.

A su vez, la Resolución SENASA N° 423/2014 estableció la obligatoriedad de la inscripción gratuita para todos los productores pecuarios y agrícolas de frutas, hortalizas y material de propagación; de plantas ornamentales, aromáticas, florales, industriales y forestales; productores de oleaginosas, cereales y otras no especificadas, en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Por último, en cuanto a los límites máximos de residuos de plaguicidas permitidos en los cultivos, los cuales deben encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal en los términos del Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productores Fitosanitarios de la República Argentina, se encuentran previstos en las Resoluciones SENASA N° 934/2010 y 608/2012, a las cuales me remito en mérito a la brevedad.

6. Detallado someramente el marco normativo que preside el presente amparo ambiental, y dentro de dicho contexto, detallaré a continuación la prueba rendida en la



causa y que resulta conducente para resolver el litigio.

Siguiendo los lineamientos de nuestro máximo tribunal aclaro que los jueces al fallar no están obligados a analizar todas las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301 entre otros).

En tal sentido, considero relevante transcribir lo exteriorizado en la audiencia dispuesta en los términos del art. 36 del C.P.C.C.N. (fs. 159/162), a la cual comparecieron el Sr. Zárate por la parte actora y por la parte demandada, el Sr. Lucas Ballesteros en representación del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, el Dr. Víctor Di Pascuale en su calidad de Director del Centro Regional Santa Fe del SENASA y la Ingeniera -Supervisora de la Región del Área de Inocuidad- Lic. Paola Carolina Scalise.

En dicho acto la licenciada Scalise declaró que: *"...los programas para la realización de muestreos son semestrales, que los productos se envían a los laboratorios centrales, que no hay en la regional Santa Fe elementos técnicos para efectuar las evaluaciones, que la duración aproximada de la evaluación científica son 15 días. Que en los productos que no son de producción local se toman las muestras en los mercados de productores, y en los que son de producción local en los productores (establecimiento de los productores)".*

Al ser preguntada respecto de la producción que es local y entendiendo que podría excederse de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

las competencias propias de los programas respectivos, manifiesta la licenciada Scalise: *"que no hay coordinación con la autoridad competente Provincial y que pueden superponerse los muestreos de los resultados obtenidos, no hay coordinación... que lo que buscan en los análisis son insecticidas, fungicidas, herbicidas y fitoreguladores, es decir, agroquímicos... la última modificación de los varemos máximos y mínimos permitidos fue en el año 2012 (Resolución 608). La última norma que modificó los varemos salió por el pedido de productores y cámaras empresarias. Los máximos y mínimos están fijados por la organización mundial de la Salud. El último muestreo se realizó en diciembre de 2016. ... encontraron detecciones pero no tiene los elementos para darlos con certeza. El análisis del laboratorio es mandado a casa central -COVARC- Coordinación de Vigilancia de Alertas de Residuos y Contaminantes, la titular actual es Marite Carullo. En base a los resultados y las verificaciones que realicen envían las instrucciones a las regionales. Por ejemplo, una detección en una hortaliza de hoja, la aplicación de un producto no autorizado para el cultivo, eso generó que el productor entre en una fase de vigilancia, y entre en un programa de vigilancia con inspecciones mensuales, sin aviso al productor. Que cuando entra el productor en fase de vigilancia el producto queda intervenido en el campo y de dar nuevamente positivo se destruye el lote. Es la única fase en la que queda intervenido el producto"*.

Seguidamente el actor procede a interrogarla respecto a si hay algún tipo de sanción



pecuniaria u otro tipo de sanción, responde que lo desconoce porque el cierre final del expediente generado lo maneja COVARC y que en el año (julio de 2017) solo recibieron una instrucción de servicios para hacer un muestreo de contaminantes microbiológicos (no agroquímicos) durante el primer semestre. Que el año pasado a nivel país hubo mil muestreos y que la verificación en los productores es al azar según el producto que se esté muestreando. Continúa su declaración manifestando que en el mercado tienen instrucciones semestrales desde Casa Central de verificar rótulos, que se labran actas de constatación, y si no tiene los remitos la mercadería se imputa al puestero. Se abre un expediente y se eleva a Servicios Jurídicos. Que en Rosario el control de agroquímicos lo hace el Instituto de Alimentos por delegación de ASSAL. La Municipalidad lleva registros y hace controles.

En función de lo declarado en la audiencia se ordenó requerir a distintos organismos una serie de explicaciones y/o informaciones necesarias al objeto del pleito.

Así, a fojas 200/212 el SENASA contesta dicho requerimiento manifestando que: a) El SICOHOFOR (Resolución Nº 637/2011) comprende la identificación de todos los productos frutihortícolas, la fiscalización de la producción y acopio de frutas y hortalizas que realizan tráfico federal o internacional. Comprende además el registro de los establecimientos que comercializan dichos productos, los cuales son categorizados en: Mercado Mayorista o Mercado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Concentrador, Depósito de Frutas y Hortalizas, Centro de Reexpedición y Establecimientos de Empaque. Que en la provincia de Santa Fe se cuenta con un número de 80 establecimientos registrados, de los cuales tres (3) corresponden a la categoría de Mercado Mayorista, tres (3) Centros de Reexpedición, cuatro (4) Depósitos Mayoristas y setenta (70) establecimientos de empaque.

b) Respecto a lo que hace a la trazabilidad, la normativa establece que los mismos obligatoriamente deben mantener y exigir la trazabilidad y el origen de la mercadería que comercializan, debiendo provenir de establecimientos inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) de acuerdo a lo establecido en la Resolución de SENASA N° 423/2014. Que la normativa establece además que la autoridad sanitaria nacional (SENASA) es la responsable de verificar el cumplimiento por parte de los mercados mayoristas, de que se cumplan con las obligaciones de identificación, rotulado y etiquetado establecidos por la normativa vigente. Para ello, desde la Dirección de Higiene e Inocuidad en Productos de Origen Vegetal y Piensos se emiten semestralmente al Centro Regional instrucciones de servicio con un número definido de inspecciones a tales establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de lo mencionado. En el caso de detectarse incumplimientos a la normativa, las actuaciones son elevadas a servicio jurídico para tramitación del expediente de infracción correspondiente.

c) En lo que refiere al Programa de Manejo



de Residuos, Contaminantes e Higiene en Productos de Origen Vegetal y Piensos creado por Res. 458/2012 y manejada por la COVARC, las herramientas a utilizar son Planes de Muestreo. El diseño y la metodología del plan se elabora anualmente en Casa Central y en el Centro Regional SENASA de la Provincia de Santa Fe se ejecuta el mismo en función de la fecha, lugar, toma de muestra, producto y tipo de análisis que instruye la orden.

d)Indican que el SENASA elabora normas, procedimientos, programas y acciones vinculadas a la identificación, registro, trazabilidad de los productos de origen vegetal a través de la Dirección de Higiene e Inocuidad en Productos de Origen Vegetal y Piensos y su dependencia la Coordinación de Productos de Origen Vegetal (CIPOV).

e)En relación con las acciones de monitoreo de agroquímicos llevadas a cabo en los Mercados Concentradores de Fisherton, Mercado de Productores de Rosario y en las zonas de producción desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2017, se puede extraer la siguiente información: a) En el año 2013 se realizaron monitoreos de contaminantes microbiológicos en el mes de octubre sobre cuatro (4) tomas de muestras, no arrojando resultados; y de contaminantes agroquímicos en los meses de noviembre y diciembre sobre trece (13) tomas de muestras, arrojando tres (3) "resultado no conforme" y el resto "resultado conforme a norma"; b) En el año 2014 se efectuaron monitoreos de residuos agroquímicos en los meses de enero, marzo, mayo y junio sobre un total de siete (7) tomas de muestras, arrojando dos (2) "resultado no conforme a norma"





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

y el resto "resultado conforme a norma". c) En el año 2015 se realizaron monitoreos de contaminantes microbiológicos en el mes de mayo sobre dos (2) tomas de muestras, obteniéndose "resultado conforme a norma", y sobre residuos agroquímicos en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre sobre treinta y siete (37) muestras, arrojando cuatro (4) "resultado no conforme a norma" y el resto "conforme a norma". d) En el año 2016 se efectuaron muestreos de residuos agroquímicos en los meses de octubre y noviembre sobre seis (6) muestras, arrojando todos "resultados conforme a norma". e) En el año 2017 (hasta el mes de agosto) se realizaron análisis de residuos agroquímicos en el mes de agosto sobre tres (3) tomas de muestras, cuyos resultados están bajo análisis.

En lo que concierne a los resultados "no conforme a norma", en el informe presentado por la demandada solamente se transcribe el número de muestras tomadas en cada año, seguida de la palabra seguimiento, sin aclarar cuáles fueron los resultados obtenidos, sobre qué vegetal se realizó, qué agroquímico se encontró y en qué medida Y/O valor, qué resultado arrojó el seguimiento, etc. Limitándose a contestar que los expedientes de infracción que se generan en caso de detecciones "no conforme a norma", son tramitados a través de la COVARC, y sugieren consultar a dicha coordinación para responder la solicitud.

f) Por último, respecto a los agroquímicos: cipermetrina, clorpirifos y procimidone expresa que están permitidos para su uso según lo establecido en la Resolución



SENASA N° 934/2010 y Resolución SENASA N° 608/2012, detallando a continuación en un cuadro comparativo el principio activo, la aptitud, el tipo de cultivo, el límite máximo permitido y el post-cosecha.

Por otro lado, la Municipalidad de Rosario frente a la intimación judicial contesta a fojas 226/237 que: "...el Instituto del Alimento dependiente de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Rosario, no tiene competencia en el Mercado de Concentración Fisherton y el Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y/u hortalizas provenientes de otras provincias Argentinas (interjurisdiccional), materia propia del organismo nacional competente en sanidad y calidad agroalimentaria. No obstante, el Instituto por aplicación del artículo 19 del Decreto N° 815/99 realiza monitoreo sobre muestras de productos primarios de los mercados citados provenientes de la Provincia de Santa Fe, las cuales remite para análisis a los laboratorios de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria".

A fojas 238/239 obra informe ampliatorio del SENASA manifestando que el Plan de Control de Residuos y Contaminantes que el SENASA lleva adelante tiene carácter nacional, con el objetivo de identificar los posibles desvíos en los productos de origen vegetal de competencia de este organismo, de periodicidad anual y gradual.

Continúa dicho informe señalando que en caso de hallarse un desvío a la normativa vigente (Resolución SENASA N° 934/2010 y 608/2012), ante la detección de residuos de sustancias prohibidas o no autorizadas se determina la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

implementación y ejecución de los procedimientos que se detallan a continuación:

a) se procede a la realización de una vigilancia al productor/empacador y/o importador que arrojó el resultado no conforme. Esta etapa consiste en muestreo con interdicción de la mercadería hasta contar con los resultados analíticos emitidos por el Laboratorio del SENASA o de la Red de SENASA previo a su liberación o decomiso. En el caso de constatarse una no conformidad en la etapa de vigilancia, se procede a una evaluación específica para definir el destino de la mercadería. Esta evaluación está basada en criterios científicos que indican que el exceder un Límite Máximo de Residuos (LMR) no implica necesariamente un riesgo, puesto que la exposición puede estar por debajo de los parámetros toxicológicos. En consecuencia se hace en cada caso una evaluación de riesgo para determinar las medidas a adoptarse.

b) Se hace entrega de las recomendaciones al productor cuya copia deberá ser firmada por el inspeccionado.

c) Se realiza la evaluación sobre la firma en cuestión respecto a: 1.Sistema productivo.2.Registro de aplicaciones de productos de protección vegetal y dosis utilizadas, fechas de aplicaciones.3. Rastreo para establecer las causas o posibles causas del evento. 4. Medidas preventivas/correctivas que se realizan a fin de evitar no conformidades.

d) El inspeccionado queda en fase de vigilancia hasta contar al menos con tres (3) resultados conforme a norma, en caso de dar cumplimiento vuelve a



monitoreo pudiendo ser pasible de nuevos muestreos.

Finalmente se detalla que para los productores que arrojaron no conformidades en Rosario, muestras extraídas en los Mercados Concentradores de Fisherton, Productores de Rosario y zonas de producción, se abrieron nueve (9) actuaciones siguiendo los procedimientos descriptos anteriormente, habiéndose cumplimentado con ocho (8) de ellas quedando solamente una en curso a la fecha.

Ahora bien, del análisis de residuos de las muestras de frutas y verduras efectuado por la Bolsa de Comercio a instancias particulares de la actora, que obra reservada en secretaría y que en este acto tengo a la vista, se desprende que en varios vegetales, tales como manzana, durazno, tomate, zanahoria, pimiento, rúcula, espinaca y puerro se detectó la presencia de agroquímicos (tiabendazol, tebuconazol, asoxistrobina, profenofós, dimetoato, clorpirifos) por encima de los límites máximos permitidos.

Por otra parte, del dictamen pericial ordenado por la suscripta en la causa, y elaborado por el Laboratorio Vegetal a cargo del Ingeniero Jorge Kempny, surge que del análisis de residuos de plaguicidas por cromatografía líquida con detector de masa/masa en productos de origen vegetal, del total de las muestras tomadas de frutas y verduras (25) del Mercado de Concentración de Fisherton y del Mercado de Productores de Rosario, ocho (8) muestras arrojaron resultados por encima de los límites máximos de tolerancia previstos en la Resolución 934/2010, a saber: a) Pepino. Detectado: haloxyfop-p-metil-ester 0.08 mg/kg (tolerancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

<0.01 mg/kg); b) Berenjenas. Detectado: propargite 0.04mg/kg (tolerancia <0.01mg/kg); c) Zanahorias. Detectado: acefato 0.94mg/kg. (tolerancia <0.01 mg/kg), clorpirifos 0.68mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg), metamidofos 0.05 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg) tebuconazole 0.15 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg); d) Apio Fresco. Detectado: acetamiprid 0.02mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg), propamocarb 0.12 mg/kg (<0.01 mg/kg), procimidona 1.56 mg/kg (tolerancia<0.01 mg/kg) y deltametrina 0.03 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg); e) Lechuga. Detectado: epoxiconazole 0.03 mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg) clorotalonil 0.90mg/kg (<0.01 mg/kg); f) Manzanas. Detectado: tiofanato-metil 2.5mg/kg (tolerancia 1mg/kg); g) Rúcula. Detectado: 0.32mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg), procimidona 0.21mg/kg (<0.01 mg/kg), y f) Espinaca. Detectado: propamocarb 0.1mg/kg (tolerancia <0.01 mg/kg).

7. Finalizada la exposición, tanto de la normativa aplicable al objeto pretendido como de la prueba producida en la causa, y esbozadas las especiales características de este tipo de amparo ambiental, corresponde su análisis -considerando la naturaleza del bien jurídico tutelado-, a fin de determinar si la demandada ha omitido ejercer su función de fiscalización y control de las frutas, verduras y/u hortalizas provenientes del tráfico federal y/o interprovincial a fin de asegurar la inocuidad de dichos alimentos para el consumo humano, y en caso afirmativo si se encuentran vulnerados derechos consagrados constitucionalmente.

En esta línea se observa del análisis del



dictamen pericial realizado por el Laboratorio Vegetal del SENASA a cargo del Ingeniero Jorge Kempny (fs.) que en ocho (8) muestras del total de veinticinco (25), de las frutas y verduras tomadas en el Mercado de Concentración de Fisherton y en el Mercado de Productores de Rosario, se detectó la presencia de plaguicidas por encima de los límites máximos de residuos autorizados por la Resolución SENASA Nro. 934/2010 y 608/2012. Es decir, aproximadamente un tercio (1/3) de las muestras analizadas presentan contaminación por plaguicidas por arriba de los valores máximos permitidos.

En cuanto al informe elaborado por la Bolsa de Comercio a instancias particulares de la actora, entiendo que es indicativo y no vinculante en la causa, atento desconocer fehacientemente la trazabilidad de las frutas y verduras tomadas como muestra. Ello es así, atento al objeto de esta acción de amparo ambiental, que se circunscribe puntualmente a las frutas, verduras y hortalizas provenientes del tráfico federal y/o interprovincial.

Sin perjuicio de destacar su valor orientativo respecto a la contaminación que presentan las frutas y verduras que se comercializan para consumo en la provincia de Santa Fe, que deben ser valorados y tenidos en cuenta en la implementación de las políticas públicas, y en el abordaje de esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa, y coordinada entre los distintos gobiernos (nacional, provincial y municipal) y demás involucrados del sector privado, en la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en dichos alimentos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Ahora bien, no puedo soslayar que el SENASA en pos de cumplimentar su objetivo de afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos y contar con un nivel adecuado de protección para la salud de los consumidores, al ejercer el control de los productos de origen vegetal que realizan tráfico federal, dictó en el marco de sus atribuciones diversas resoluciones (Nros. 493/2011 y 458/2012) por las cuales implementó el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR) y el Programa de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA), los cuales lucen prima facie en su redacción, como eficaces para ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad vegetal e inocuidad de los alimentos de su competencia.

Es decir, dichas resoluciones y la normativa reseñada en el considerando quinto de este pronunciamiento ponen de manifiesto la intención del legislador y del Estado Nacional de velar por la inocuidad, salubridad y sanidad de los productos alimenticios y de hacer cumplir el Código Alimentario, la Ley 18.284 y sus disposiciones reglamentarias en cualquier parte del país.

De ello es dable concluir razonablemente, que el estándar de control y fiscalización de inocuidad de los alimentos y vegetales que establece la normativa señalada es muy alto. Por lo tanto, entiendo que para que dicho control sea adecuado debe efectuarse en forma continua y regular, máxime si se tiene en cuenta los riesgos que comporta para la salud de los consumidores la falta de control y fiscalización en la inocuidad de los alimentos.



Lo dicho resulta relevante dado que el propósito preeminente que inspiró el dictado de las resoluciones del SENASA que implementaron los distintos sistemas y planes de control de frutas, verduras y hortalizas fue la protección de la salud de los consumidores.

No obstante, de la prueba rendida por la demandada a fojas 200/2012 y 238/239 se observa que tanto las inspecciones como los monitoreos efectuados por el SENASA, dentro del Plan de Control de Residuos e Higiene de Alimentos de Origen Vegetal (CREHA Vegetal), en cuanto a su periodicidad no pueden resultar representativos ni proporcionales, atento la gran cantidad de productores que operan en el país, y cuyos productos (frutas/verduras/hortalizas) realizan tráfico federal, respecto de la contaminación de dichos vegetales por sustancias agrotóxicas en valores no permitidos ni recomendados para el consumo conforme las Resoluciones del SENASA Nro. 934/2010 y 608/2012. A modo ejemplificativo repárese que en el año 2016 se efectuaron inspecciones en la circunscripción territorial de la ciudad de Rosario para detectar residuos agroquímicos solamente en dos (2) meses del año (octubre y noviembre) y sobre seis (6) muestras de vegetales.

En tales condiciones, entiendo que la cantidad de inspecciones y tomas de muestras de vegetales que realizan tráfico federal realizadas por el SENASA no son suficientes ni eficaces para cumplimentar con el cometido de la normativa aplicable en la materia, el cual es la obtención de alimentos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

inocuos para el consumo humano y animal.

De tal modo, resulta reprochable la conducta omisiva del SENASA consistente en no dar acabado y veraz cumplimiento a su deber de control y fiscalización de los vegetales provenientes del tráfico federal -en forma regular, oportuna y continua- para evitar la producción y comercialización de vegetales contaminados por plaguicidas en valores por encima de los límites máximos permitidos, y evitar el riesgo a la salud del consumidor.

En otro orden de ideas, tampoco surge de dicha prueba informativa las siguientes circunstancias fácticas fundamentales para la resolución del amparo ambiental, a saber: el detalle del tipo y/o clase de fruta, verdura y hortaliza monitoreada; el tipo y/o clase de agroquímicos encontrados en las muestras que arrojaron resultados no conformes; los valores de toxicidad hallados; y la indicación concreta de los productores que comercializan productos contaminados con agroquímicos en límites máximos no permitidos para el consumo.

En cuanto al seguimiento y a las medidas implementadas por el SENASA ante la verificación de excesos de residuos tóxicos en los controles en las frutas, verduras y hortalizas analizadas, la demandada se ha limitado a efectuar una descripción generalizada del procedimiento a seguir dadas dichas circunstancias, sin mencionar ni indicar puntualmente en cada caso en particular -nueve (9) en total desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2017-, las medidas efectivas y reales tomadas al efecto, y su incidencia en la producción de



los vegetales que realizan tráfico federal en relación con los contaminantes por agrotóxicos.

Lo expuesto me permite aseverar también, que la demandada durante la tramitación del amparo y particularmente en la etapa probatoria adoptó una conducta desinteresada con el esclarecimiento de la verdad de los hechos, fundamentalmente en lo que concierne a su responsabilidad en la ejecución de las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad vegetal. Es decir, no advierto en la causa una actitud por parte de la demandada acorde con la naturaleza e índole del objeto tutelado y preocupada con la elucidación y comprobación de su obrar responsable como autoridad sanitaria nacional encargada de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Entiendo, entonces, que resulta de trascendental importancia conocer tanto los distintos agrotóxicos empleados y los valores hallados en los vegetales muestreados, como en qué clase de frutas, verduras y hortalizas fueron encontrados; y también el procedimiento de seguimiento realizado en cada una de las muestras que arrojaron resultados no conformes.

En esta inteligencia, del análisis de la prueba producida en la causa y la conducta asumida por la demandada se puede afirmar -pese a la normativa dictada en la materia por la propia accionada y la política sanitaria y de calidad vegetal que de ella surge- que la deficiente fiscalización y control por parte del SENASA de las frutas, verduras y/u hortalizas provenientes del tráfico federal y/o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

interprovincial que se comercializan en la ciudad de Rosario, -atendiendo al resultado del dictamen pericial elaborado por el Laboratorio Vegetal a cargo del Ingeniero Jorge Kempny-, vulneran garantías y derechos constitucionales, tales como el derecho a la salud, a la vida, a la libertad de elección y a obtener una información adecuada y veraz de los consumidores de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y se comercializan en la ciudad de Rosario.

Respecto a los derechos constitucionales vulnerados -específicamente el derecho a la vida y a la salud-, por la omisión de la demandada de fiscalizar y controlar en forma regular y continua los vegetales provenientes del tráfico federal y/o interprovincial a fin de asegurar su inocuidad para el consumo humano, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en repetidas veces sostuvo que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112).

Así entendió que en el Preámbulo de la Constitución Nacional "ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible, la preservación de la salud" (Fallos: 278:313, considerando 15).

En reiterados pronunciamientos de nuestro máximo tribunal se ha sostenido que a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra



expresamente reconocido con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En este sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda, y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

En añadidura a lo expuesto, notables autores nos ilustran acerca de que la justificación objetiva del derecho a la salud, es la dignidad ontológica de todo ente humano, valor al que califican como privilegiado enlace cualitativo y médula de los derechos humanos. Añaden que el contenido material del llamado derecho a la vida (o derecho a la intangibilidad de la vida, o derecho de vivir), es el bien humano básico de la vida, que reclama ser respetado y, en principio, protegido" (Dictamen del Procurador en "NUÑEZ DE ZANETTI MONICA C/FAMYL SALUD S/AMPARO" S.C. N. N1 289; L. XLIII).

En tales condiciones, se infiere que la protección del derecho a la salud, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una obligación impostergable del Estado Nacional de inversión prioritaria (CSJN, "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social- Estado Nacional s/ amparo ley 16.986 de fecha 01/06/2000).

De tal manera, entiendo que no se trata de que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

la suscripta defina de qué modo debe solucionarse el problema, pues ésta es una competencia de la administración, sino que le corresponde al Poder Judicial garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.

En función de ello, en el marco del presente amparo ambiental y en pos del mentado activismo judicial encarado primigeniamente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sin desconocer que resulta impracticable una solución total e inmediata a la pretensión de fondo en estas condiciones de control y fiscalización por parte de la demandada, y que no compete a la suscripta evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración nacional, considero asertado a fin de proteger los derechos constitucionales vulnerados fijar determinadas pautas de actuación a la autoridad sanitaria nacional.

“Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y



que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad (CSJN, consid. 27 "Verbitsky").

En tal contexto, no se trata de valorar que política sería más adecuada para la mejor realización de los derechos en juego, sino impedir las consecuencias de las que evidentemente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución Nacional, y en el presente caso se trata nada menos que del derecho a la salud y a la vida de las personas.

8. En mérito de lo expuesto, en este particular escenario en el cual se solicita la intervención judicial bajo el argumento -comprobado- de que un derecho constitucional está siendo violado por la omisión del SENASA de cumplir con una política pública necesaria para el disfrute de los derechos constitucionales en juego, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que *".....en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

petición de parte" (artículo 32, ley 25.675), corresponde admitir el amparo ambiental interpuesto por el Sr. Zárate contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en su carácter de autoridad sanitaria nacional y en consecuencia dispongo:

a) Ordenar al SENASA para que a través de la Dirección de Higiene e Inocuidad en Productos de Origen Vegetal y Piensos y/o quién corresponda disponga una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal. Lo cual, entiendo por la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año.

b) Exhortar al SENASA para que aborde esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias (provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el inc.a).

c) Ordenar al SENASA que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, y los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional que establecen la obligación del Estado Nacional de otorgar la información necesaria a fin que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente la función de control del cumplimiento de los



presupuestos ambientales mínimos y el derecho de acceso a la información adecuada y veraz de los usuarios y consumidores, deberá observar lo establecido en la normativa supra señalada en la forma y el modo por ella dispuesta. **Concretamente deberá la demandada dar publicidad de lo actuado en cumplimiento con lo ordenado en los puntos precedentes a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general.**

9. Fijadas las pautas de actuación por parte del SENASA, mención particular merece el planteo incorporado por la actora en la oportunidad de impugnar la eliminación de la detección del principio activo "glifosato" en los vegetales a ser analizados por el Laboratorio Vegetal del SENASA a cargo del Ingeniero Jorge Kempny.

Al respecto, corresponde señalar que la necesidad de controlar el empleo de este herbicida, surge en forma expresa de la normativa aplicable. En concreto la Res. SENASA 934/2010 antes citada establece los requisitos que deben cumplir los productos y subproductos agropecuarios para consumo interno incluyendo en el ANEXO I los límites máximos de "GLIFOSATO/ GLIFOSATO ACIDO Herbicida y GLIFOSATO DE AMONIO Desecante Herbicida" que pueden contener los productos que detalla, a saber; arándanos: LMR (Límite Máximo de Residuo o Tolerancia 0.2 mg/kg), batata: LMR 0,1 mg/kg; cereza: LMR 0,2 mg/kg; ciruela: LMR 0,2 mg/kg; damasco: LMR 0,2 mg/kg; durazno LMR 0,2 mg/kg; cítricos en general LMR 0,2 mg/kg, guinda LMR 0,2 mg/kg; palta LMR 0,1 mg/kg; papa LMR 0,1 mg/kg; pera LMR 0,2 mg/kg, uva LMR 0,2 mg/kg. En base a ello, aun cuando dicho residuo tóxico no haya sido objeto de dictamen pericial su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

inclusión en el monitoreo hace al estricto cumplimiento de la Resolución señalada, la que deberá limitarse a los productos agropecuarios allí mencionados, ello teniendo en cuenta lo informado por el apoderado del SENASA (fs. 351/355 vta) respecto a que el empleo de glifosato se realiza casi en su totalidad en soja, maíz, trigo, sorgo, pasturas y barbecho o terrenos limpios no cultivados y no en hortalizas o verduras ya que produciría daño al cultivo.

9. En lo concerniente a las costas, atento al resultado del pleito, corresponde imponerlas a la demandada (cfr. art. 14 de la ley 16.986), eximiendo de costas al Tercero citado Municipalidad de Rosario, por no integrar la condena en autos.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVO**: I) Hacer lugar a la acción de amparo ambiental interpuesta por el Sr. Enrique Augusto Zárate contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y en consecuencia disponer: a) Ordenar al SENASA que disponga una cantidad de inspecciones y monitoreos suficientes y adecuados de los vegetales (frutas/verduras/hortalizas) que realizan tráfico federal y que se comercializan en la ciudad de Rosario, para cumplimentar efectivamente su objetivo de obtener alimentos inocuos para el consumo humano y animal. Lo cual entiendo, por la índole de la acción intentada y el marco fáctico subyacente que no pueden ser inferiores a seis (6) inspecciones y veinticuatro (24) monitoreos por año. b) Exhortar al SENASA para que aborde esta problemática aunando esfuerzos en forma cooperativa y coordinada con las demás autoridades sanitarias



(provincial y municipal) para lograr la eliminación y/o minimización de la presencia de contaminantes en valores no permitidos en los vegetales mencionados en el inc.a). c) Ordenar al SENASA que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de publicidad de lo actuado en cumplimiento con lo ordenado en los puntos precedentes a los fines de su contralor por la parte actora y la ciudadanía en general. II) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la Ley 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N.). III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Enrique Augusto Zárate y María Marcela Albanesi en forma conjunta la suma de \$80.496 equivalente a 129 UMA, de los Dres Alfredo Ricardo Luna y Leonardo Martín Di Paolo en forma conjunta, en la suma de \$59.904 equivalente a 96UMA, ello de conformidad normado por la ley 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y concordantes) y decretos 1077/2017. En caso de mora se aplicará en concepto de interés la tasa pasiva promedio que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina. A los fines del cobro de la regulación, deberá estarse al procedimiento previsto por la ley 11.672, modificatorias y complementarias. Y una vez que fueren percibidos los honorarios, el Sr. Profesional deberá acreditar en la causa el pago del "aporte a cargo de los profesionales del 7% y la contribución del 13% a cargo del obligado al pago", calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. art. 4 incs. "d" y "e" de la ley 10.727). Insértese y hágase saber. Insértese y hágase saber.

